



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02242-2017-PA/TC
HUAURA
LEISY CRYSSIEL FLORES CHIRRE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leisy Cryssiel Flores Chirre contra la resolución de fojas 44, de fecha 26 de mayo de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02242-2017-PA/TC

HUAURA

LEISY CRYSSIEL FLORES CHIRRE

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la pretensión que se invoca no incide en forma negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. En efecto, se advierte de autos que si bien la recurrente alega la defensa de determinados derechos constitucionales (amenaza de violación de sus derechos como consumidores y usuarios del servicio de transporte público terrestre), no argumenta de qué forma resulta afectado su contenido protegido. Únicamente se limita a señalar que las Bases del Concurso Público de Entrega de Autorizaciones para el Servicio de Transporte Público Especial de Personas 01-2017 convocado por la Municipalidad Provincial de Huaura trasgreden normas de carácter reglamentario, concretamente, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias.
5. De otro lado, y a mayor abundamiento, en el caso traído a esta sede se ha producido la sustracción de la materia controvertida, toda vez que conforme se advierte de la consulta efectuada en la página web de la Municipalidad Provincial de Huaura, ésta ha publicado los resultados finales de los ganadores en Rutas RAC - RCR para la entrega de autorizaciones para el servicio de transporte público especial de personas, lo que significa que la alegada amenaza se materializó. Siendo así, queda claro que, en las actuales circunstancias, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02242-2017-PA/TC
HUAURA
LEISY CRYSSIEL FLORES CHIRRE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA